---- Trelew, 12 de junio de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 42, contra la providencia de fs. 41, concedido que fuera el mismo a fs. 43.-------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 41 el Sentenciante de Grado *advirtiendo que la presunta insana carece de bienes* y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 6, 9 inc. 3, 6 y 53 de la ley 4920, deja sin efecto la designación de curador provisorio efectuada a fs. 27 y en su reemplazo designa como curador provisorio de la presunta insana a la Defensora Pública Civil, Dra. Inés Sina y/o su subrogante legal (cfr. CANE, Sala B, SIC 24/08).----------

---- II.- A fs. 42 la Dra. Inés Sina, Defensora Pública de Rawson, por su propio derecho, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la designación resuelta. Invoca que el Código Civil en su art. 147 dice que interpuesta la solicitud de insania debe nombrarse para el demandado como demente un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito hasta que se pronuncie sentencia definitiva y que el art. 626, inc. 1 del rito es claro en determinar que el nombramiento del curador provisional recaerá en un abogado de la matrícula, no haciendo ningún reparo ni distinción en cuanto a la situación económica del presunto insano. Destaca que los Funcionarios y Magistrados Judiciales carecen de matrícula. Puntualiza que el art. 6, inc. c) de la ley 4558 establece que son deberes específicos de los abogados aceptar y ejercer los cargos de curador ad-hoc o ad-litem que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentren matriculados. Se detiene en el análisis del concepto de deber. Cita jurisprudencia.----------

---- III.- No cuestiona la apelante los presupuestos en que el Sentenciante de Grado basara su designación ni la oportunidad en la que la misma fuera

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

resuelta.----------

---- No critica la apelante la conclusión a la que arriba el a quo en el sentido de que la presunta insana carece de bienes.----------

---- Así, si no se formulan agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (esta Sala, SDL 47/03, entre otras).------ Sentado lo expuesto, este Tribunal ha señalado que es función del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces asesorar, representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción y propender a la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad, así como intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces (art. 9, incs. 3 y 6, ley 4920) (SIC 24/08, Sala B).----------

---------- ---- Los funcionarios de dicho Ministerio poseen también una competencia residual que los obliga a intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial cuando los interesados acrediten reunir las condiciones para acceder al servicio y siempre que se trate de alguna cuestión que no sea atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito (art. 6, ley 4.920), siendo su función la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores, demás incapaces, presos y condenados (art. 196, Constitución Provincial) (SIC 24/08, Sala B).----------

---- La ley Provincial que regula el ejercicio de la abogacía, al establecer el deber de los abogados de aceptar y ejercer los cargos de curador ad-hoc o ad-litem que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentre matriculado (art. 6, inc. c), ley 4.558), no establece que tal función deba ejercerse gratuitamente, situación sí prevista en el art. 6, inc. b) de la norma individualizada, por lo que no puede presumirse gratuita la intervención del abogado de la matrícula como curador provisional (SIC 24/08, Sala B).----------

---- Ello así, si el denunciado carece de bienes o éstos sólo alcanzan para su subsistencia, circunstancia valorada por el Juez de la instancia antecedente para fundar su decisión y no cuestionada por la Defensora apelante, es criterio

sostenido por esta Sala que en atención al régimen de costas estatuido en el art. 634 del Código Procesal, el resguardo del debido acceso a la jurisdicción exige que el juez nombre como curador provisional a un Abogado de la Defensoría Pública Civil, sin que obste a tal designación el hecho de que no se encuentre expresamente previsto tal supuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto la competencia surge de la Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces (SIC 24/08, Sala B).----------

---- Finalmente, cabe resaltar una vez mas que el art. 53 de la ley 4.920, norma que regula la intervención de la recurrente, expresamente establece como pauta de interpretación que en los casos de duda siempre se estará a favor de la prestación del servicio (esta Sala, SIC 98/04, 49/07, 110/07) y que este Tribunal no se encuentra obligado a adoptar el criterio escogido por otras circunscripciones judiciales.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR en todo cuanto fuera materia de agravios la providencia de fs. 41.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 120 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------